



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2019-01099-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante [Ind. Exp. Electrónico 01SolicitudCorreccionMandamiento], y por cuanto se observa que en el auto del 11 de septiembre de 2020 [Fl. 64] se incurrió en error en cuanto al mandamiento de pago de los intereses moratorios de los pagarés Nos. 2273 320187333, 310119683, 310118532, 79705381 y 4513086369203923, el Juzgado de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, **Dispone:**

1. CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020 [Fls. 64 – 65], en el sentido de indicar que los intereses moratorios de los pagarés allegados como base de la acción, se deben liquidar así:

1.1. El numeral **1.2.** quedará así:

Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en el numeral **1.1**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. El numeral **2.2.** quedará así:

Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **2.1**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **23 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El numeral **3.2.** quedará así:

Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **3.1.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **22 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El numeral **4.2.** quedará así:

Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **4.1**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **16 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.009 de 08 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

1.5. El numeral **5.2.** quedará así:

Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **5.1**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **06 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En lo demás se mantiene incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7661a458df7255de4a461e34838203cb37ba8cae2d200388dc72452cc0706c8

Documento generado en 05/02/2021 08:24:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**